

Quito, D.M., 13 de marzo de 2024

CASO 370-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 370-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación dictada en una acción de protección. Los accionantes alegaron que la sentencia impugnada incurrió en el vicio motivacional de inatención porque copió textualmente otro fallo que no guardaría relación con su caso. La Corte desestima este cargo porque: i) ambas sentencias fueron similares porque resolvieron acciones presentadas bajo los mismos argumentos; y, ii) los jueces accionados resolvieron el problema jurídico sometido a su conocimiento.

1. Antecedentes procesales

1. El 17 de septiembre de 2018, Jhoana Morelia Caiza Perdomo, Lisseth Carolina Toaquiza Ninasunta, Esteban Eduardo Chicaiza Chicaiza y otros¹ (“**accionantes**”) presentaron una acción de protección con medida cautelar² en contra de la Policía Nacional,³ del Ministerio del Interior, y de la Procuraduría General del Estado.⁴ Los accionantes activaron la vía constitucional porque consideraron que la notificación de “no aptos”, al no cumplir el requisito de estatura mínima exigido en el proceso de selección de aspirantes a la Policía Nacional, vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, igualdad y no discriminación y acceso al trabajo.

¹ Emerson Adrián Tipanguano Sigcha, Alex Jordan Cofre Andrango, Anderson Jhoel Morales Basantes, Christian Enrique Moncayo Proaño, Edwin Edison Lictapuzon Toaquiza, Rousbel Paul Toapanta Ninasunta, Cristian Javier Granda Manzaba, Robinson Saúl Tercero Saca, Edison Stalin Inca Lema, Grace Estefanía Chuquitarco Chicaiza, Anderson Elian Quinaucho Corrales, Erick Paul Ayala Yandún, Joel Alejandro Enríquez Yandún, Enma Verónica Llivicura Quituisaca, Natalia Elizabeth Arias Astudillo, Guido Felipe Astudillo Vera, Esteban Eduardo Chicaiza Chicaiza, Lisseth Carolina Toaquiza Ninasunta, Jhoana Morelia Caiza Perdomo, Edison Gustavo Juma Moreno, Marcia Adriana Plasencia Palango.

² Solicitaron como medida cautelar: “que los demandados se abstengan de imponer nuevos requisitos (...) pues son violatorios de a nuestros derechos constitucionales (...)”.

³ A través del director nacional de educación de la Policía Nacional y del comandante general de la Policía Nacional.

⁴ Dicha causa fue identificada con el número 17233-2018-04419.

2. El 18 de septiembre de 2018 la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (“**Unidad Judicial**”) calificó la demanda de acción de protección y negó la medida cautelar por improcedente. El 21 de septiembre de 2018, la Unidad Judicial aceptó la acción de protección y declaró vulnerados los derechos a la igualdad y no discriminación y a la seguridad jurídica⁵ además de que ordenó que los accionantes continúen en el proceso de selección de miembros de la Policía Nacional. Ante esta decisión, el Ministerio del Interior, la Procuraduría General del Estado y la Policía Nacional apelaron.
3. El 27 de noviembre de 2018, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Sala Provincial**”) aceptó los recursos de apelación presentados.⁶ En consecuencia, revocó la sentencia emitida por la Unidad Judicial y rechazó la acción de protección.
4. El 28 de noviembre de 2018, los accionantes solicitaron aclaración de la sentencia de segunda instancia, misma que fue negada por la Sala Provincial el 20 de diciembre de 2018. El 23 de enero de 2019, los accionantes presentaron su demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala Provincial y contra el auto que negó su solicitud de aclaración y ampliación.
5. Mediante sorteo de 2 de julio de 2019, la presente causa le correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, y fue admitida a trámite el 16 de agosto de 2019 por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional.⁷
6. El 1 de marzo de 2024, conforme el orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento del caso y ordenó que los jueces de la Sala Provincial presenten su informe de descargo en el término de tres días.

⁵ No encontró vulneración al derecho al acceso al trabajo porque “El participar en un concurso, no genera derecho al trabajo, pues, existe una mera expectativa”.

⁶ La Sala Provincial consideró que “no se desprende violación de derecho alguno en contra de los legitimados activos; pues los requisitos implementados (...) fueron puesto [sic.] en conocimiento de la página web del Ministerio del Interior, para todas aquellas personas que se encontraban interesadas en participar, requisitos estos que tienen una sola finalidad, cual es el obtener un cuerpo policial que cumpla con las funciones públicas de proporcionar seguridad ciudadana y que no esté dirigida a determinado grupo de personas, como afirman los legitimados activos”.

⁷ El Tribunal estuvo conformado por el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, y 58 y 191 numeral 2 letra d) de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la parte accionante

8. Los accionantes solicitan que la Corte Constitucional declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita; al debido proceso en la garantía de la motivación; y, a la seguridad jurídica y que disponga las indemnizaciones que correspondan por los daños y perjuicios ocasionados.

9. Con relación al derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, los accionantes mencionan que se vulneraron los componentes de acceso a la justicia y debida diligencia:

- 9.1. Sobre el componente de acceso a la justicia, alegan que, a pesar de que accedieron al sistema de justicia, “los operadores de justicia, que emitieron su sentencia no han cumplido con su deber con atención a lo previsto en la Constitución”.

- 9.2. Sobre el componente de la debida diligencia, los accionantes explican que:

[...] en ninguna parte aplican derechos y garantías [...] únicamente resaltan la publicidad realizada por el Ministerio del Interior en su página Web [...] los jueces consideran que la decisión de la Comisión y las exigencias ciudadanos [sic.], son superiores a lo que establece la ley y la Constitución, que no prevén ninguno de estos requisitos, atentando gravemente contra lo dispuesto en el Art. 160 de la Carta Magna [...] para el ingreso a la carrera policías [...], los aspirantes no serán discriminados, y al tenor del Art. 11 ibídem, toda diferencia basada en el aspecto físico de las personas es discriminatoria [...] se inobservó el principio de la debida diligencia en la sustanciación del proceso.

10. Sobre la vulneración a la garantía de la motivación, los accionantes señalan que la sentencia es una copia textual de otra sentencia emitida dentro de la Acción de Protección identificada con el número 17574-2018-00244, en la que constan como legitimados pasivos los mismos de su acción de protección. También sostienen que, para que una resolución se encuentre debidamente motivada, la fundamentación debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, requisitos que no existen en la copia textual de

la sentencia, porque lo hicieron generalizadamente, sin tomar en consideración que los legitimados activos de la presente acción, no tenían los mismos condicionamientos.

11. Sobre la vulneración al derecho a la seguridad jurídica, los accionantes manifiestan que el “fallo de los jueces no responde a lo que el derecho ordena”.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

12. El 5 de marzo de 2024, Antonio Pachacama Ontaneda en su calidad de juez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha remitió a esta Corte su informe de descargo. En dicho informe hizo un recuento de las actuaciones procesales que contaban en el sistema EXPEL. Así, expresó que en la sentencia de 27 de noviembre de 2018 constan los argumentos y fundamentos con los que se resolvió la apelación.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

13. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, en lo principal, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.⁸
14. Con respecto a los cargos resumidos en los párrafos 9, 9.1., 9.2. y 11 *supra*, esta Corte, una vez que ha examinado cada uno, no identifica argumentos claros que permitan comprender una relación directa e inmediata entre las alegadas vulneraciones y las actuaciones de los operadores judiciales. En consecuencia, estos cargos no serán analizados en la presente sentencia.
15. Ahora bien, en el cargo resumido en el párrafo 10 *supra*, los accionantes alegaron la vulneración de la garantía de la motivación porque la sentencia impugnada sería una copia textual de la sentencia emitida en la causa 17574-2018-00244. Así, consideran que la sentencia impugnada, al ser una copia textual, no tomó en cuenta que no tenían los mismos condicionamientos que aquellos accionantes de la causa 17574-2018-00244.
16. En la sentencia 369-19-EP/24, esta Corte resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por el mismo abogado patrocinador de los accionantes respecto de la sentencia

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

dictada en la causa 17574-2018-00244.⁹ Al tratarse del mismo cargo respecto de las mismas sentencias que supuestamente serían copias textuales la una de la otra, la Corte analizará esta acción bajo un razonamiento similar al de la sentencia 369-19-EP/24. En consecuencia, la Corte se plantea el siguiente problema jurídico relativo al vicio motivacional de inatinencia:¹⁰

16.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de inatinencia al limitarse a copiar textualmente otro fallo que no tendría relación con el caso?

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por incurrir en el vicio de inatinencia al limitarse a copiar textualmente otro fallo que no tendría relación con el caso?

- 17.** El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución reconoce a la garantía de motivación de la siguiente forma: “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”. La garantía de motivación se vulnera cuando la argumentación de una decisión judicial es inexistente, insuficiente o aparente.
- 18.** La inatinencia es un vicio motivacional que, de configurarse, lleva a que la motivación sea aparente. Existe inatinencia cuando en la fundamentación fáctica o jurídica de una decisión “se esgrimen razones que no ‘tienen que ver’ con el punto controvertido”, esto es, con el problema jurídico de que se trate. En este supuesto, se viola la garantía de motivación solamente si, dejando de lado las razones inatinentes, no existen otras que logren configurar una argumentación jurídica suficiente.¹¹

⁹ En dicha acción extraordinaria de protección los accionantes también alegaron que la sentencia impugnada vulneró la garantía de motivación al copiar textualmente otro fallo que no guardaría relación con su caso. En ese caso, se alegó que la sentencia impugnada copió textualmente la sentencia cuestionada en la presente causa, esto es, la sentencia de apelación dictada en el caso 17233-2018-04419. La Corte desestimó la acción extraordinaria de protección al verificar que no existió un vicio motivacional de inatinencia. Los accionantes son distintos en ambas causas.

¹⁰ Este vicio se configura cuando las razones esgrimidas en la decisión judicial no guardan relación con el problema jurídico a resolver. CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (*Caso Garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párrs. 80-83; sentencia 369-19-EP/24, 28 de febrero de 2024, párr. 13.

¹¹ *Ibid.*

- 19.** En su demanda de acción de protección, los accionantes sostuvieron que los nuevos requisitos de estatura mínima y de puntaje académico para el ingreso a la Policía Nacional vulneraron sus derechos a: i) la seguridad jurídica; ii) igualdad y no discriminación; y, iii) acceso al empleo porque, a su criterio, dichos requisitos no se fundamentaron en la Constitución y tampoco ley o reglamento alguno.
- 20.** En función de estos cargos la Sala Provincial, en voto de mayoría, aceptó la apelación presentada por los legitimados pasivos ya que consideró que:
- 20.1.** El requisito de estatura mínima fue establecido dentro de las facultades concedidas al Ministerio de Interior por medio del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, y por su intermedio a la comisión correspondiente, la misma que tiene la facultad de llevar adelante el proceso de Reclutamiento y Selección de Aspirantes a Servidores Policiales Nivel Directivo y Técnico Operativo para la Policía Nacional.
- 20.2.** Dicho requisito, de estatura mínima, fue puesto en conocimiento de todos los postulantes previo a inscribirse, de manera que no se pueden considerar como “nuevo requisito”.
- 20.3.** La imposición del requisito de estatura mínima se basa en una justificación razonable y es que “se pretende obtener un funcionario que cumpla con los perfiles que garanticen los derechos de los demás ciudadanos”.
- 21.** La Corte verifica que los jueces accionados expusieron razonamientos propios del caso sometido a su conocimiento y resolvieron el problema jurídico al exponer las razones por las cuales consideraron que no existió la violación de derechos alegada por los accionantes. Al pronunciarse sobre el problema jurídico del caso, la sentencia impugnada no incurrió en un vicio de inatención. Como se señaló en la sentencia 369-19-EP/24, la similitud entre las sentencias dictadas en las causas 17233-2018-04419 y 17574-2018-00244 no configuró un vicio motivacional de inatención porque los jueces analizaron el problema jurídico puesto en su conocimiento y resolvieron de la misma forma dos acciones de protección presentadas con los mismos cargos.¹²

¹²CCE, sentencia 369-19-EP/24, 28 de febrero de 2024, párrs. 16-18.

22. Por lo anterior, la Corte no encuentra que la sentencia impugnada haya incurrido en un vicio de inatención y concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 13 de marzo de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)